

**Aprueban Escala Remunerativa del Servicio Nacional de Capacitación para la Industria de la Construcción - SENCICO**

**DECRETO SUPREMO Nº 075-2009-EF**

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley Nº 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, en su numeral 1 dispone, que las escalas remunerativas y beneficios que fueran necesarios durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector;

Que, el numeral 5.1 del Artículo 5 de la Ley Nº 29289 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2009, señala que en las entidades públicas, incluyendo el Seguro Social de Salud (EsSalud), organismos reguladores y la Empresa Petróleos del Perú (PETROPERU S.A.), queda prohibido el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, retribuciones, dietas y beneficios de toda índole; excepto, entre otras, para el Servicio Nacional de Capacitación para la Industria de la Construcción (SENCICO);

Que, mediante el Decreto Supremo Nº 130-97-EF, se aprobó la actual política remunerativa del Servicio Nacional de Capacitación para la Industria de la Construcción - SENCICO, la misma que se encuentra vigente a la fecha;

Que, es conveniente otorgar al Servicio Nacional de Capacitación para la Industria de la Construcción - SENCICO, un reajuste en su Escala Remunerativa de acuerdo a la inflación acumulada en el período setiembre 1997-enero 2009;

De conformidad con lo establecido en el numeral 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, la Ley Nº 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto y la Ley Nº 29289 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2009;

DECRETA:

**Artículo 1.- Objeto de la norma**

*Apruébase la escala remunerativa del Servicio Nacional de Capacitación para la Industria de la Construcción - SENCICO conforme a la siguiente escala:*

<b>NIVELES</b>	<b>(En Nuevos Soles)</b>	
	<b>REMUNERACION</b>	
	<b>MENSUAL MAXIMA</b>	
<b>DIRECTIVOS</b>		
	D4	6,594
	D3	6,594
	D2	4,804
	D1	4,554

**JEFES/PROFESIONALES**

J3	3,335
J2	3,759
J1	2,543
E4	2,840
E3	2,755
E2	2,141
E1	2,120

**TECNICOS**

T5	1,951
T4	1,536
T3	1,338
T2	1,091
T1	929
A2	929

(\*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 285-2009-EF, publicado el 05 diciembre 2009, cuyo texto es el siguiente:

**“Artículo 1 Objeto de la Norma**

Apruébese la escala remunerativa del Servicio Nacional de Capacitación para la Industria de la Construcción - SENCICO, de acuerdo al anexo que forma parte del presente Decreto Supremo”

**ANEXO  
MODIFICACION DEL ARTICULO 1 DEL  
DECRETO SUPREMO N° 075-2009-EF**

CARGOS	NIVELES	REMUNERACIÓN MENSUAL MÁXIMA (En Nuevos Soles)
PRESIDENTE EJECUTIVO	D4	9,800
GERENTE GENERAL	D3	8,340
GERENTE II	D2	6,780
GERENTE I	D1	5,550
JEFE 3	J3	4,590
JEFE 2	J2	4,410
JEFE 1	J1	4,110
ESPECIALISTA 4	E4	3,730
ESPECIALISTA 3	E3	3,250
ESPECIALISTA 2	E2	2,900
ESPECIALISTA 1	E1	2,750
TECNICO 5	T5	2,640
TECNICO 4	T4	2,170
TECNICO 3	T3	1,870
TECNICO 2	T2	1,620
TECNICO 1	T1	1,340
AUXILIAR 2	A2	1,340

**Artículo 2.- Número de remuneraciones**

El Total de remuneraciones que podrá pagar el Servicio Nacional de Capacitación para la Industria de la Construcción - SENCICO, considera doce (12) remuneraciones anuales, un (01) aguinaldo o gratificación por fiestas patrias y un (01) aguinaldo o gratificación por navidad, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1 de la Quinta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto.

**Artículo 3.- Financiamiento**

Los costos derivados de la aplicación de la nueva escala remunerativa a que se refieren los artículos precedentes, serán atendidos con cargo a la Fuente de Financiamiento Recursos Directamente Recaudados que la entidad genere durante los ejercicios presupuestarios.

**Artículo 4.- Refrendo**

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiséis días del mes de marzo del año dos mil nueve.

ALAN GARCÍA PÉREZ  
Presidente Constitucional de la República

LUIS CARRANZA UGARTE  
Ministro de Economía y Finanzas